



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-403/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO BUAL ZAMBRANO, ADELA INÉS MANGAS MARTÍNEZ, DIANA GEORGINA CARRILLO ROMO Y JULIO CÉSAR GRANADOS HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 6 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR ROMERO REYES E ISMAEL ANAYA LÓPEZ²

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis³.

El Tribunal Electoral de Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda presentada por José Antonio Bual Zambrano, Adela Inés Mangas Martínez, Diana Georgina Carrillo Romo y Julio César Granados Hernández, para impugnar que Thelma Alejandra Martínez Reyes, Beatriz Lupian Aldama y Luis García Lupian sean

¹ Cabe precisar que, de los folios tres a siete del expediente al rubro indicado, obra como anexo al escrito de demanda un documento que contiene una relación de nombres y firmas de diversas personas quienes afirman estar en desacuerdo con que Thelma Alejandra Martínez Reyes, Beatriz Lupian Aldama y Luis García Lupian integren el comité de vigilancia sean integrantes de las comisiones de vigilancia y ejecución en la unidad territorial San Pedro el Chico, alcaldía Gustavo A. Madero.

² Colaboró: Daniela Gutiérrez Cázares

³ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

integrantes de las comisiones de vigilancia y ejecución en la unidad territorial San Pedro el Chico, alcaldía Gustavo A. Madero, con motivo de los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

INDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	6
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO	
Parte actora:	José Antonio Bual Zambrano, Adela Inés Mangas Martínez, Diana Georgina Carrillo Romo y Julio César Granados Hernández.
Asamblea Ciudadana:	Asamblea Ciudadana celebrada el 27 de junio de 2026.
CG-IECM:	Consejo General del Instituto Electoral de Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial San Pedro el Chico, alcaldía Gustavo A. Madero.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 6 del Instituto Electoral de Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial de San Pedro el Chico, alcaldía Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo e integración de comités

1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el CG-

IECM emitió la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027. Posteriormente, el CG-IECM modificó tal convocatoria mediante diversos acuerdos⁴.

2. Jornada consultiva. El tres de mayo la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras en el presupuesto participativo.

3. Asamblea. El veintisiete de junio se realizó la asamblea de información y selección en la Unidad Territorial. En tal acto se llevó a cabo la integración de los comités de ejecución y vigilancia para el seguimiento de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

II. Juicio electoral

1. Demanda. El diecisiete de julio, la parte actora, en su calidad de integrantes de la COPACO, presentó demanda para impugnar que Thelma Alejandra Martínez Reyes, Beatriz Lupian Aldama y Luis García Lupian sean integrantes de las comisiones de vigilancia y ejecución en la Unidad Territorial.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el presidente de este Tribunal Electoral ordeno integrar el expediente TECDMX-JEL-403/2026 y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación. El veintiuno de julio, el magistrado ordeno la radicación del expediente.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

4. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, el magistrado ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral en el que la materia de controversia está relacionada con la integración de los comités de vigilancia y ejecución de los proyectos ganadores en el presupuesto participativo 2026-2027.

Se debe precisar que, la competencia se actualiza porque la Ley de Participación⁶ es clara en prever que este Tribunal Electoral es autoridad en la aplicación del ordenamiento citado. Al respecto, también se debe mencionar que tanto las asambleas ciudadanas y el presupuesto participativo son procedimientos de democracia participativa reguladas por ese ordenamiento⁷.

En ese sentido, si las asambleas ciudadanas son un mecanismo de democracia participativa, la cual está regulada por la Ley de Participación, cuya aplicación le corresponde, entre otras autoridades, a este Tribunal Electoral, entonces, es evidente que este órgano jurisdiccional tiene facultades, en el

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la **Constitución Federal**, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la **Constitución Local**, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del **Código Electoral**, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la **Ley Procesal**, así como, 14 fracción V, 26 y 124 fracción V de la **Ley de Participación**.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Artículo 14, fracción V, relacionado con el artículo 124, fracción V, de la Ley de Participación.

⁷ Artículo 5, fracción II, de la Ley de Participación.

respectivo ámbito de competencia, para revisar ciertas determinaciones que adopten las asambleas, especialmente aquellas que estén relacionadas con el presupuesto participativo.

Lo anterior, porque el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, a fin de proponer proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.⁸

Una de las fases del presupuesto participativo es la asamblea de información y selección, la cual se realiza de manera posterior a la jornada consultiva y convocada por la asamblea ciudadana con dos propósitos: a) hacer del conocimiento los proyectos ganadores, y b) integrar los comités de vigilancia y ejecución.⁹

De esta manera, si una de las fases del presupuesto participativo se relaciona con la integración de los comités de vigilancia y ejecución, ese acto puede ser examinado por este Tribunal Electoral, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en Ciudad de México.

Esto, porque en tales asambleas la ciudadanía tiene derecho a participar con voz y voto¹⁰, así como a integrar las comisiones

⁸ Artículo 116 de la Ley de Participación.

⁹ Artículo 120, incisos f) y g), relacionado con el artículo 130, fracciones I y II, de la Ley de Participación.

¹⁰ Artículo 12, fracción III, de la Ley de Participación,

de participación comunitaria¹¹, de ahí que, si en las citadas asambleas la ciudadanía ejerce derechos político-electorales y de participación ciudadana, es indispensable que exista un órgano jurisdiccional que tutele esos derechos, para lo cual la Ley de Participación expresamente reconoce competencia a este Tribunal Electoral en la aplicación de la normativa participativa.

Similares consideraciones fueron emitidas por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-395/2026.

SEGUNDA. Improcedencia.

2.1 Causal de improcedencia invocada

En el informe circunstanciado, el secretario del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital invoca, entre otras causales de improcedencia del juicio, que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En efecto, en la página once del informe circunstanciado se sostiene que, la asamblea ciudadana en la que se integraron los comités de vigilancia y ejecución de la Unidad Territorial se realizó el veintisiete de junio, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veintinueve de junio al dos de julio, mientras que la demanda fue presentada hasta el diecisiete de julio.

2.2 Decisión

¹¹ Artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el juicio electoral es improcedente por extemporáneo. Por tanto, se debe **desechar de plano** la demanda.

2.3 Base normativa

La Ley Procesal¹² prevé que procederá desechar la demanda cuando, entre otras circunstancias, sean presentadas fuera de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, se debe precisar que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computan de momento a momento.¹³

Asimismo, la Ley Procesal es clara en señalar que todos los medios de impugnación se deberán promover en el plazo de cuatro días, computado a partir del día siguiente a aquel en el que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se notifique de conformidad con la norma aplicable. En el entendido de que, en las controversias vinculadas con los procedimientos de participación ciudadana, tal regla sólo aplica para aquellos que sean de la competencia de este Tribunal Electoral¹⁴, tal como acontece en este caso.

2.4 Caso concreto

La parte actora señala que, el veintisiete de junio se realizó la asamblea de información y selección en la Unidad Territorial, en la que, entre otros actos, se integraron los comités de

¹² Artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

¹³ Artículo 41, de la Ley Procesal.

¹⁴ Artículo 42 de la Ley Procesal.

ejecución y vigilancia para el seguimiento de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo 2026-2027.

Al respecto, la parte actora menciona que los citados comités quedaron integrados, entre otras personas, por Thelma Alejandra Martínez Reyes, Beatriz Lupian Aldama y Luis García Lupian, lo cual es indebido porque tales personas modificaron el proyecto ganador en el presupuesto participativo 2025 y existe el peligro que lo hagan en el actual procedimiento.

Ahora, como se adelantó, el juicio es improcedente ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, la parte actora se identifica como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial, lo cual es reconocido en el informe circunstanciado. Con esa calidad, la parte actora convocó a la asamblea de información y selección:

FCAC-COPACO-IS

CONVOCATORIA

ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN

Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

Fecha de expedición: 10/06/26

Esta fecha debe considerar al menos 4 días previos a la fecha de celebración de la Asamblea extraordinaria; lo anterior para garantizar su publicación en tiempo.

Personas integrantes del Órgano de Representación Ciudadana que convocan:

Deben convocar al menos la mitad más uno del total de personas integrantes, en caso de que convoquen personas integrantes de COPACO.

C. José Antonio Benítez

Nombre y firma

C. Daniel L. Granados Hoz

Nombre y firma

C. Diana Georgina Carrillo Pomo

Nombre y firma

C. Roberto Munguía Montez

Nombre y firma

C. Beatriz Lupian Aldama

Nombre y firma

C. Luis García Lupian

Nombre y firma

C. Hiram Lugo Cordero

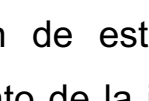
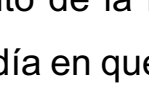
Nombre y firma

C. Thelma Alejandra Martínez Reyes

Nombre y firma

Nombre y firma

Asimismo, en la asamblea en comento estuvieron presentes quienes integran la COPACO, lo cual se advierte del acta correspondiente:

ACTA	
DE ASAMBLEA CIUDADANA DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN	
Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027	
Por la:	☒ Comisión de Participación Comunitaria
	☐ Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria
Nombre completo	Firma
1. José de Jesús Manríquez Brihíense	
2. Hannah Lucía Luqueño Meudíola	
3. Thelma Alejandra Martínez Reyes	
4. Beatriz Lupian Aldama	
5. Adela Inés Mangaw Martínez	
6. LUIS GARCIA LUPIAN	
7. Diana Georgina Casillo Rivas	
8. José Antonio Becerra Cruz	
9.	

Precisado lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral, la parte actora tuvo conocimiento de la integración de los comités de vigilancia y ejecución el día en que se realizó la asamblea de información y selección, a la cual asistieron y estuvieron presentes.

En ese sentido, si desde el veintisiete de junio la parte actora conoció cómo se integrarían los comités de vigilancia y ejecución, el plazo que tenía para impugnar transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio, porque todos los días y horas son hábiles en los procedimientos de participación ciudadana vinculadas con el presupuesto participativo.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla o gráfica para computar el plazo:

JUNIO 2026

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
21	22	23	24	25	26	27 Asamblea
28 Día 1 para impugnar	29 Día 2 para impugnar	30 Día 3 para impugnar				

JULIO 2026

Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			1 Día 4 para impugnar	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 Presentación demanda	18

De esta manera, si el plazo para impugnar venció el uno de julio y la demanda fue presentada hasta el día diecisiete de ese mes, es evidente que se hizo de manera extemporánea.

Incluso, si este Tribunal Electoral computara el plazo para impugnar solamente con días hábiles, es decir, sin considerar sábados y domingos, aun así la demanda sería extemporánea.

Ello, porque en ese supuesto, el plazo para impugnar hubiera comenzado el lunes veintinueve de junio y concluido el jueves dos de julio, lo que evidencia que, aún en ese caso, la

demanda sería extemporánea por haber sido presentada hasta el diecisiete de julio.

Incluso, para el caso de Julio César Granados Hernández, cuyo nombre no aparece en el acta de la asamblea de veintisiete de junio, ello en modo alguno cambia el sentido de esta sentencia. Ello, porque tal persona suscribió la convocatoria a la asamblea y que ésta tendría por objeto, entre otras cuestiones, integrar los comités de ejecución y vigilancia, de ahí que tuvo conocimiento cierto de cuándo se integraron esos comités.

Aunado a lo anterior, robustece la extemporaneidad el hecho de que la Base Décima Segunda de la convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027, establece expresamente que lo resuelto en las asambleas de seguimiento se podrán impugnar dentro de los cuatro días naturales siguientes a su celebración.

Desde esta perspectiva, el plazo transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio, por lo que si la demanda se presentó hasta el diecisiete de julio, entonces, resulta extemporánea.

2.5 Conclusión

Toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea, el juicio es improcedente y la demanda se debe desechar de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-403/2026

13

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-403/2026, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.